

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00050-00
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: JOSÉ MIGUEL LADINO GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado del demandante solicita oficiar a EPS NUEVA EPS S.A., a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el domicilio del mismo, lo cual se advierte inviable por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por consiguiente, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a EPS NUEVA EPS S.A. de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51396f4d3c82b2dfaabc1337944540d2ddd8f5b2d2521c956f31ca7fb49f99e6

Documento generado en 02/10/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 00795-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac6efff5abf504df27006a6c1c32be326e4b85c00e0baea7b92fb77878918c29

Documento generado en 10/11/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00336-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BRAYAN STVEN ARÉVALO VELÁSQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a la EPS Suramericana S.A., a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el empleador del mismo, lo cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A. de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572a488d7f772c5136c18fe75ed00c747e99267e227cbd189a618dbd76562e52

Documento generado en 10/11/2023 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00336-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BRAYAN STVEN ARÉVALO VELÁSQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de cautela realizada por la parte actora, y por estimarla procedente,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan en favor del demandado **BRAYAN STVEN ARÉVALO VELÁSQUEZ** y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de \$36.000.000 de pesos.

Para el cumplimiento de la orden anterior, por la vía prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase oficio a los gerentes de las entidades financieras relacionadas en el escrito de las cautelas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 C.G.P).

Adviértasele, en la respectiva comunicación a las entidades financieras, que no podrán desconocer el contenido de los oficios ni su autenticidad habida cuenta de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, leído en concordancia con el Concepto 2020286687 de la Superintendencia Financiera, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedoras de las sanciones que la ley establece.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b25b2e24b49ae6c26b76cc8f82eecbb3057c3926f9239a6b3289b7fe878335

Documento generado en 10/11/2023 09:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00246-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: FERNANDO ARIAS y ELVIA ARIAS RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado FERNANDO ARIAS y aportar envío de la citación para notificación personal de ELVIA ARIAS a nueva dirección reportada.

Al respecto, se aportan constancias de entrega acertada de citatorio para notificación personal, y constancias de imposibilidad de entrega de aviso con la anotación de no residir el demandado en el lugar, con lo cual, al indicar el demandante el desconocimiento de otro lugar o forma de notificación y solicitarlo conforme lo exige el numeral 4° del artículo 291 del CGP, se accederá a lo pedido.

Respecto del escrito y certificación referente a Elvira Arias, se observa debidamente agotado con lo cual debe procederse con el trámite previsto por el artículo 292 del CGP una vez vencido el término otorgado para la comparecencia.

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **FERNANDO ARIAS** al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **ORDENAR** por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectuar el registro de las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495d1bb09d769d640ad7b709718e8661a6b1b62437fcb54fff6103cc0e011658

Documento generado en 10/11/2023 09:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00022

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1a76ff82dd4786302bf2303afa51178657a2f35460a58b8e07bce0026c6812

Documento generado en 10/11/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00253-00
Demandante: LUIS ALFONSO GUZMÁN GUZMÁN
Demandado: LUIS FRANCISCO TOLEDO CASTELLANOS y
 BLANCA LEONOR MOYA FRANCO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

El juzgado, atendiendo la solicitud que precede, y por estimarla procedente,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR AL DEMANDADO LA ENTREGA del inmueble ubicado en la Carrera 3 A No. 40-19 barrio Remansos de Santa Inés de Tunja, y su entrega al demandante, de conformidad con lo dispuesto en sentencia de 29 de junio de 2022, y en el artículo 308 del CGP, al transcurrir el término señalado a numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia, sin que se diera su restitución a la parte actora.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA, TRANSITO Y ESPACIO PÚBLICO DE TUNJA, BOYACÁ, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, y la Ley 2030 de 2020.

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac84e56b9a57fcea5767bf986512e49155e6173c5d191acaf653a4cdf46f26c

Documento generado en 10/11/2023 09:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00306

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d53c8296e92536cd17385bdfc118b24accd2913ce9638f17bbfbabb5419e8e3

Documento generado en 10/11/2023 09:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-00170-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia

NOTIFÍQUESE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ed7800a24b3af3e7c6665cedcc2c78372fcf172c9f379e3dd6ba08856bb0e5

Documento generado en 10/11/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00388

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d08ab747efd2f3521fbffa53427e7f2f8631f8e826eebae124a651c938102

Documento generado en 10/11/2023 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00210-00
Demandante: LUBESOL S.A.S.
Demandado: JOSÉ IGNACIO BELLO GUALTEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho, ante la solicitud de emplazamiento del ejecutado, una vez informado que el número de telefonía celular aportado no se encuentra habilitado para la recepción de mensaje de datos.

Así, al obrar constancia de empresa de correo en la que se certifica que el demandado no reside en el lugar, con lo cual, al indicar el demandante el desconocimiento de otro lugar o forma de notificación y solicitarlo conforme lo exige el numeral 4° del artículo 291 del CGP, el juzgado

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **JOSÉ IGNACIO BELLO GUALTEROS**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **ORDENAR** por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectuar el registro de las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8514f7cff6889343f3ae73d4c932589f926a4d319c13d486ba8f66a418b82322

Documento generado en 10/11/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00412-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3643baca6ffe96a47e6b993b07f3db924d50116fdc693850a9b1a5968d7dd1e6

Documento generado en 10/11/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2020-00414-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA AVILA PAEZ
DEMANDADO: LIGIA ESTELLA MADERO.
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal según del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por FLOR MARINA AVILA PAEZ en contra de LIGIA ESTELLA MADERO.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales FLOR MARINA AVILA PAEZ demandó a LIGIA ESTELLA MADERO para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento, la entrega del inmueble ubicado en la Calle 43 No 8 A -17 barrio Rosales de Tunja.
2. Pese a que en el presente asunto se ordenó el emplazamiento por auto del 16 de junio de 2022, seguidamente, ante la falta de comparecencia del demandado, se designó curador en proveído del 8 de septiembre de 2022, sin que el defensor oficioso contestase la demanda.
3. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2023, la demandada se notificó **personalmente** a través de mensaje de datos remitido vía *whatsapp* conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda tanto prueba documental del contrato de arrendamiento consistente en la misiva rubricada por la demandada contentiva de los contornos del acuerdo de tenencia como prueba sumaria consistente en la declaración extraprocesal rendida por MARIA NUNILA AVILA DE GALVIS ante Notaria Primera del Círculo de Tunja vertida en el acta No. 1279 del 15 de diciembre de 2020, quien indicó, bajo la gravedad del juramento, arrendataria a la señora LIGIA ESTELLA MADERO del bien ubicado en la Calle 43 No 8 A -17 barrio Rosales de Tunja, desde el 20 de diciembre de 2018.

De entrada, cumple precisar que está ante uno de los medios demostrativos axiales autorizados por el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, “...prueba testimonial siquiera sumaria”, la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no deja espacio a la duda que la naturaleza probatoria de las declaraciones extrajudiciales es de un testimonio, no de un documento.

“Desde luego, la circunstancia consistente en que la declaración ante notario sea recogida en un acta (artículo 1º del Decreto 1557 de 1989), no muta la naturaleza del medio probatorio, de testimonial a documental, falencia que por sí misma diluye el primero de los requisitos en antelación referidos, pues al margen de cuál sea el elemento que lo contiene, lo que determina su verdadero linaje no es el recipiente en el que haya sido recaudada.

Al respecto, esta Sala ha expresado que «..., la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (nral. 2º, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2º art. 10º Ley 446/98). Al fin y al cabo, no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado, en este caso el testimonio. (...)». (Cas. Civ., 19 Nov. 2001, Rad. 6406, citada en CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 00105-01). (Cfr. CSJ SC17397, 19 dic. 2014, rad. n.º 2007-00941).

Ha de anotarse, adicionalmente, que lo expresado por el tercero en la mentada afirmación extrajuicio rendida ante el señor Notario Primero de Tunja, al no haber sido rebatida por el convocado conforme lo prevé el artículo 222 del Código General del Proceso, desemboca en la inexorable transición de tales piezas procesales de sumarias a plenas, manifestación de la cual se desgrana la incontestable existencia del convenio de arrendamiento y la coincidencia con el raíz peticionado en la demanda.

Por consiguiente, de la valoración conjunta de los medios demostrativos, surge probado que las partes acordaron un contrato arrendamiento sobre el bien destinado a vivienda localizado en la Calle 43 No 8 A -17 barrio Rosales de Tunja, desde el 20

de diciembre de 2018, hasta el 2 de marzo de 2020, calenda en la cual tampoco retornó el apartamento al acreedor.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde diciembre de 2018, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, causal de terminación del acuerdo y devolución de la raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes a diciembre del 2018, en adelante, pactados en la suma de \$750.0000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

Ahora bien, distinta suerte sigue la solicitud de condena a pagar los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2018 hasta noviembre de 2019 y los que además se causaren durante el decurso, además de los servicios públicos de luz, acueducto, alcantarillado y aseo, por resultar prestaciones extrañas a los juicios restitutivos de tenencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el demandado LIGIA ESTELLA MADERO incumplió con la obligación de pagar la renta.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 20 de diciembre de 2018, suscrito entre FLOR MARINA AVILA PAEZ, como arrendador y LIGIA ESTELLA MADERO, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 43 No 8 A -17 barrio Rosales de Tunja

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$900.000. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. NEGAR la solicitud de condena respecto de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2018, y del pago de servicios públicos, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c92d27a04a847b4006fd8b351fa07c64cada489d9cbd684f3d4935effda74b02

Documento generado en 10/11/2023 09:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2021-00212-00
DEMANDANTE: JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
DEMANDADO: MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA y CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto¹, dentro del proceso ejecutivo que instauró JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO en contra de MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA y CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ejecutante formuló demanda en contra de MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA y CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en el libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, báculo del recaudo.

2.1.2. Por los intereses corrientes sobre dicho capital desde el 6 de julio de 2006, hasta el 5 de julio de 2019.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.1.3. Por los intereses moratorios sobre dicho capital desde el 6 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.4. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

2.2.1. El 06 de julio de 2006, MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA y CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN suscribieron una letra de cambio en la cual aceptó pagar a favor MOISES MARIÑO MORENO el 5 de julio de 2019, la suma de \$3.000.000,00.

2.2.2. Posteriormente, el acreedor endosó en propiedad la letra de cambio a favor de JULIAN CAMILO HERNANDEZ CAMARGO.

2.2.3. Ante la falta de pago de la acreencia adeudada se interpuso la presente acción de cobro coactivo.

2.2.4. Del documento allegado se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora y a favor del acreedor.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Por auto calendado del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose el emplazamiento de los demandados conforme al Decreto 806 de 2020, y la notificación personal y por aviso de los convocados.

2.3.2. Mediante providencia del 06 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la parte ejecutada.

2.3.3. A través de memorial del 30 de agosto de 2022, el demandante, en atención al antedicho requerimiento, indicó que en la orden de pago se ordenó el emplazamiento, por consiguiente, solicitó se diese cumplimiento a lo así dictado.

2.3.4. De acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el 10 de octubre de 2022, se ingresó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.3.5. En proveído del 23 de octubre de 2022, se nombró curador ad litem, auto cuya calenda fue aclarada en el decurso del 30 de enero de 2023, providencias ambas que, finalmente, se dejaron sin efectos en auto del 12 de febrero de 2023, por medio del

cual se designó como defensor oficioso al abogado GRANCISCO MARTINEZ ROJAS de los demandados MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA y CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN.

2.3.6. El togado designado aceptó el encargo y se notificó personalmente por mensaje de datos a partir del 10 de marzo de 2023, apoderado que en representación de los emplazados propuso oportunamente las excepciones que denominó *“PRESCRIPCIÓN TÍTULO VLOR DE LA LETRA DE CAMBIO”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO EN LA LETRA DE CAMBIO”* y *“GENERICA O INNOMINADA”*.

2.3.7. Vencido el traslado de los medios defensivos interpuestos, el extremo activo no se opuso a la prosperidad de las enervantes dentro del término legal acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.3.8. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa consagrados en el artículo 784 del C. de Co., tratándose de títulos valores.

Memórese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que tales documentos concentran por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éstos no expresen.

3.3. De la crónica procesal relatada cristalino surge que el demandante pretende el cobro de una letra de cambio por valor de \$3.000.000,00 pagadera el 5 de julio de

2019, aceptada por MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA, CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN a favor de su endosante en propiedad MOISES MARIÑO MORENO, caratular que acompaño a la demanda.

El título valor adosado contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, determina el nombre de la persona que autoriza el pago, a cargo de quien debe efectuarse el mismo, a favor de quien debe satisfacerse el derecho cambiario, la indicación de ser pagadero a la orden, la fecha de vencimiento, la firma del creador y del aceptante, además, en estos se plasmó la mención del derecho que se incorpora, conclúyase pues que reúnen ampliamente los presupuestos del estatuto mercantil en sus normas 621 y 671.

Por consiguiente, la acreencia cambiaria que, en principio, también satisface las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, y que no ha sido tachada ni redargüida de falsa, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor y a favor del acreedor que, además, se encuentra al abrigo de la presunción de autenticidad del canon 791 del Código de Comercio y 252 del Estatuto del Rito.

3.4. A tamañas peticiones, el extremo pasivo, a través de curador ad litem, se opuso promoviendo las enervantes que denominó *“PRESCRIPCIÓN TÍTULO VALOR DE LA LETRA DE CAMBIO”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO EN LA LETRA DE CAMBIO”* y *“GENERICA O INNOMINADA”*.

En este punto, igualmente resulta pertinente memorar el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, y el canon 167 del Código General del Proceso, que desarrolla el principio de la carga de la prueba.

Bajo ese horizonte, procede el Despacho a desanudar las defensas izadas por el extremo pasivo así:

3.4.1. *“PRESCRIPCIÓN TÍTULO VALOR DE LA LETRA DE CAMBIO” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR”.*

Luce conveniente agrupar estas excepciones pues, al nutrirse de idénticos hilos argumentativos, decaen por las mismas expresas razones, como pasará a explicarse.

Sustentó entonces el extremo pasivo su resistencia, en lo medular, afirmando que si en cuenta se tiene que al demandado no se le notificó dentro del año siguiente a la

notificación del auto que libró el mandamiento de pago, no pueda tenerse interrumpido el término de prescripción desde la presentación de la demanda, al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, el plazo extintivo se verificó el 6 de julio de 2022.

En el *sublite*, la calenda de exigibilidad de la obligación cambiaria de la letra de cambio es el 5 de julio de 2019, en consecuencia, los créditos prescribían, considerando la suspensión de términos y el mandato del Decreto 564 de 2020, el **20 de octubre de 2022**; el demandante radicó el libelo el 19 de abril de 2020, y se libró orden de pago el 18 de mayo de 2021, providencia que se notificó en estado del día siguiente, y que se intimó por emplazamiento, al tenor del canon 108 *ejusdem*, el 1 de noviembre de 2022.

Cumple anotar que, en principio, si se aplicase la regla del artículo 94 del Código General del Proceso que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el plazo de prescripción siempre y cuando se notifique al convocado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente que la providencia a enterar le sea notificada al impulsor, sería de concluir que el interregno para la prescripción no fue discontinuado por el demandante toda vez que enteró al llamado por emplazamiento luego de superado el año que determina la disposición en comento y, por consiguiente, el quiebre del plazo que venía corriendo solo operó a partir de la efectiva intimación que acaeció, como se dijo, el 1 de noviembre de 2022.

Empero, lo cierto es que la cuestión del caso de autos ha de desatarse diferente por cuanto la tardanza frente a la notificación del demandado no provino ciertamente de causa atribuible al precursor y, por consiguiente, no es pasible concluir la aplicación de la precitada disposición.

Nótese que en el auto que libró el mandamiento de pago el 18 de mayo de 2021, se incurrió en una patente contradicción en tanto se ordenó la notificación personal y por aviso de todos los demandados y, parejamente, se autorizó el emplazamiento -de nuevo- de todos los convocados.

Sin que haya lugar a muchas disquisiciones sobre el punto, es clara la disonancia de la orden así dictada por el despacho pues el emplazamiento es la notificación por antonomasia de carácter subsidiario cuya procedencia estriba precisamente en que al convocado no se le puede noticiar por las vías de intimación primarias concretadas en la personal y por aviso, a las cuales, elípticamente, se contrapone diametralmente.

En esa línea de razonamiento es que debe colegirse que, ante el desconocimiento manifestado por el demandante desde el libelo inicial de las direcciones físicas o electrónicas de los ejecutados, la conclusión no podía ser otra que ordenar

exclusivamente el emplazamiento que -para el momento de la expedición de la providencia- era aquel reglado en el Decreto 806 de 2020, y suponía la inmediata inclusión por Secretaría del llamado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que pudiese imponerse al ejecutante la carga de enterarlos por la senda de los canon 291 y 292 ni fuese atinado del mismo modo requerirlos en auto del 6 de julio de 2022, so pena de la terminación procesal por desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo esta tesis es que, pese al inerte silencio del demandante frente al antagonismo de los medios de notificación ordenados en el mandamiento de pago -el cual solo se quebró a través de memorial del 30 de agosto de 2022, y por fuerza del requerimiento del Juzgado-, emerge que el principio que inspira las normas 94 y 95 impide su irreflexiva aplicación por los contornos particulares del asunto examinado que determinan que el juzgado inadvirtió por más de un año la oportuna inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que comenzasen a contabilizarse los términos para el perfeccionamiento del emplazamiento, de ahí que la causa de la demora no le sea, en principio, atribuible al impulsor ni, en consecuencia, deba sufrir los efectos adversos de la inoperancia de la interrupción de la prescripción.

Refuerza esta reflexión que el derecho procesal moderno ha estatuido un sistema de responsabilidad de deberes, obligaciones y cargas procesales compartida entre partes, terceros intervinientes y Funcionarios Judiciales², es decir, que además del principio inquisitivo relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles, el proceso se nutre del principio dispositivo que convoca a las partes a impulsar los trámites que les incumben³.

De ahí que se desgrane que la inteligencia que cumple aplicar en este evento sea la de un principio implícito cosechado de la hermenéutica sistemática del ordenamiento jurídico adjetivo y no el de una regla al tenor rígido del artículo 94 ya que la justicia de la referida disposición -en concordancia con el canon 95 siguiente- autoriza a pensar que el precursor haya de padecer la inoperancia de la interrupción civil de la acción desde la presentación de la demanda *solamente* cuando haya sido su cuño notificar y no lo haya satisfecho en el término de un año siguiente a la notificación por estados del auto inicial, interrupción frente a la cual -además- ha de anotarse que, inclusive, aun verificarse en término, es pasible de ser abatida si la contienda judicial finaliza por una cualquiera de las causas enlistadas en la segunda norma, las cuales no tienen otro fin que sancionar al precursor negligente, vencido o desidioso.

² Sentencia del 27 de marzo de 2023, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Rad. 11001-31-03-008-2019-00585 01. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

³ Sentencia del 18 de enero de 2023, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC152-2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Lo dicho presta firme estribo para afirmar que el espíritu de las normas no haya sido otro que castigar el incumplimiento de un fardo de la parte y, por consiguiente, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que, como en este caso, no le es atribuible.

De esa tesitura es que se advierte que no se abre paso el medio exceptivo pues los efectos interruptivos de la prescripción de la acción cambiaria -por las razones expuestas- han de extenderse desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de abril de 2021, calenda para la cual aún no se había configurado el fenómeno prescriptivo.

3.4.2. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO EN LA LETRA DE CAMBIO”.

Frente a esta enervante, sin que se requieran mayores razonamientos, desde el pódico, se avista el naufragio en tanto el extremo demandado integrado por los aceptantes de la letra de cambio son obligados cambiarios directos y no de regreso (art. 781 del C.Co), por consiguiente, no les asiste la legitimación para alegar la prescripción de la acción cambiaria de regreso (art. 790 *ibid*).

3.4.3. “GENÉRICA O INNOMINADA”

Toda vez que para fundar esta defensa el demandado no precisó una circunstancias específica que haga venir a menos la ejecución, surge cristalino que no puede atenderse.

Bajo ese horizonte, estudiado el título ejecutivo y refrendada la juridicidad de la obligación que representa, se avista imperioso seguir adelante la ejecución ante la ausencia de tanquera alguna que demerite la fuerza acusadora.

3.5. En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN TÍTULO VALOR DE LA LETRA DE CAMBIO*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO EN LA LETRA DE CAMBIO*” y “*GENÉRICA O INNOMINADA*” promovidas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución a favor de JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO en contra de MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA y CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN.

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3430871031e663ba47cb0c12df27d21a8271aab16339f18c2fc0568bf174c1c9

Documento generado en 10/11/2023 09:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00427-00
Demandante: LILIANA DIAZ MEDINA
Demandado: JENNY LILIANA GUERRERO BARRETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 (Rad. 150013153002-2023-00153-00) admitió el proceso de Reorganización de persona natural comerciante iniciada por la señora YENNY LILIANA GUERRERO BARRETO, a quien se le designó como Promotora; proveído que dispuso la remisión entre otros del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en este Juzgado con el objeto de que el mismo sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos, y derechos de votos, además, advirtiendo que no se podría admitir ni continuar con este tipo de procesos en contra del demandado. Por lo discurrido, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso EJECUTIVO promovido por LILIANA DIAZ MEDINA en contra de JENNY LILIANA GUERRERO BARRETO al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja de conformidad con lo ordenado en el auto de 27 de octubre de 2023, proferido por ese Despacho dentro del proceso 2023-00153.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de existir medidas cautelares vigentes, las mismas quedarán a disposición del proceso Rad. 150013153002-2023-00153-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9b40c1d3a7cec800c778052767f730ac119caf47711f8b248db4aa80bd5b469

Documento generado en 10/11/2023 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00197-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS FERNANDO BOLÍVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Allega el demandante documento de cesión del crédito objeto del presente proceso, solicitando tener al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como demandante.

Sobre el punto se observa que el firmante de la cesión acredita la facultad para su realización en nombre de la entidad ejecutante a través de poder especial conferido por escritura pública, y que el documento de cesión del crédito es firmado a su vez, por apoderado autorizado para el efecto por la patrimonio autónomo cesionario, encontrando entonces que se ajusta a los parámetros de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.-

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace el **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos consignados en el escrito que antecede del compaginario.-

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra trabada la Litis en legal forma.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en nombre del litisconsorte aceptado a numeral primero, a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en los términos y para los efectos del poder aportado.

CUARTO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

SEXTO. Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c05111887698cfa5e287dca722a0abca0167ba548da2e4dc9cd5cface3e751a

Documento generado en 10/11/2023 09:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 00518-00

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la apoderada de la parte demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del **8 de mayo pasado**, - determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión y por las mismas razones a aquella que ya fue denegada en el referido decurso, el juzgado

DISPONE

Estarse a lo resuelto en auto del 8 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af4560ed6f0adbba05fa497022f9595778e28e53a73e5b896438c0ed58cdd5e4

Documento generado en 10/11/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00228

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb271aeaf7c93543afd66e3db76ee70e315d7259b3f0fa989994e41ccf86a8fd

Documento generado en 10/11/2023 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00297-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO CANCELADO RETAVISCA
Demandado: PATRICIA MORENO y JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, ante las solicitudes presentadas por la demandada Patricia Moreno de conciliación y terminación del proceso por pago, y del demandante de proceder con el emplazamiento de JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ.

En cuanto a las solicitudes presentadas por la ejecutada, se encuentra que en auto de 13 de febrero de 2023 se advirtió correctamente notificada, sin que diera contestación en término a la demanda, teniendo desde luego la posibilidad de conciliar con el demandante sin que para el efecto sea necesaria la concurrencia del fallador. En cuanto a la terminación por pago, afirma haber realizado acuerdo de pago con el ejecutante, el cual se encuentra saldado aportando los recibos de pago respectivos, pero no así, el supuesto acuerdo de pago, con lo cual es claro que no se cumplen los requisitos dispuestos por los artículos 312 y/o 461 del CGP.

Con todo, se recuerda a la demandada que ha efectos de dar terminación al proceso debe aportar los soportes del acuerdo de pago y dar cumplimiento a los parámetros de las normas anteriormente citadas, según el caso.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del ejecutado JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ por indicarse que se desconoce su lugar de notificaciones electrónica o de residencia, corresponde despacharla de manera negativa al obrar en la pieza procesal 35 del expediente electrónico, constancia de entrega de citación personal, con lo que procede evacuar el trámite dispuesto por el artículo 292 del CGP, tal como le fue requerido en auto de 29 de mayo de 2023 (pieza procesal 39), con lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por la ejecutada PATRICIA MORENO MORENO, de conformidad con lo previamente motivado.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b315998606c34177b3810ecaca5cde2dfdb9ed610d4744067994b3b3c938211

Documento generado en 10/11/2023 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00349-00
Demandante: JAIRO PINILLA SOLORZANO y ANA FELISA BAUTISTA
Demandado: JULIANA MARCELA ÁVILA FAGUA, MARÍA DEL CARMEN FAGUA CASTRO y JHON JAIRO MUÑOZ VALIENTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, ante las solicitudes presentadas por la parte actora de emplazamiento de la demandada MARÍA DEL CARMEN FAGUA CASTRO y de tener por notificada a JULIANA MARCELA ÁVILA FAGUA.

Al respecto, se aporta solicitud de emplazamiento con la que se declara desconocer dirección de notificaciones de MARÍA DEL CARMEN FAGUA CASTRO, sin aportar prueba de agotar el envío de citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP, a la dirección informada en el texto de la demanda, con lo cual deberá despejarse de manera negativa la solicitud de emplazamiento.

En cuanto a la notificación personal de JULIANA MARCELA ÁVILA FAGUA se encuentra que la misma está ajustada a derecho, al dar cuenta los soportes aportados de su correcta entrega a través de mensaje de datos por la aplicación whatsapp, al número celular indicado en la demanda, con lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de MARÍA DEL CARMEN FAGUA CASTRO de conformidad con lo previamente motivado.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente de la demanda a la demandada JULIANA MARCELA ÁVILA FAGUA a partir del 19 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd80ae7286d8bb99b3d23f9ff4e5b0ac089e4226d676db3f2da0799a9f489ea

Documento generado en 10/11/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 01586

Atendiendo el escrito de terminación¹ presentado por la demandante SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular dentro Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la ejecutante.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2023, al no ser una decisión recurrible, al tenor del canon 139 del CGP.

TERCERO. Teniendo en cuenta el decaimiento de esta demanda principal a la cual se acumuló el trámite de **menor** cuantía incoado por BANCO AV VILLAS, cuya competencia, por consiguiente, no corresponde a este Estrado, **SE ORDENA** a la Secretaría cumplir la remisión al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Tunja para que diriman lo que corresponda frente a la pretensión ejecutiva de la entidad bancaria.

CUARTO. En consonancia, repartido el proceso acumulado, pónganse a disposición de la agencia judicial correspondiente las medidas cautelares que se hubiesen materializado en este asunto, habida cuenta que la demanda acumulada se promovió con anterioridad a la terminación de la causa principal, de ahí que deban conservarse los efectos preventivos de las cautelas.

QUINTO. Repartido el proceso, comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja para lo de su cargo.

SEXTO. Sin condena en costas.

¹ Archivo 51

SÉPTIMO. ORDENAR la devolución de la demanda principal y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16722cb434ac7c7ce260fcc69331f76020dde3f0dbd73f83b5a6604eb0ccbd0e

Documento generado en 10/11/2023 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00622

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03ad3f900c6883584a4c68f366a9e27ad86d19b4c887ab1d81c4da40fc85d52

Documento generado en 10/11/2023 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00280-00
Demandante: SILVIA ELENA CÁRDENAS
**Demandado: SEGUNDO EDUARDO SUESCA HERNÁNDEZ y
OTROS**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al despacho, ante las solicitudes presentadas por la parte actora de emplazamiento de la demandada MARLENY GARAY TORRES y de tener por notificada por conducta concluyente a JUDITH CATHERINE ALVARADO CÁRDENAS.

Dentro del presente asunto se declaró la nulidad del auto de 8 de mayo de 2023 por medio del cual se citó a audiencia concentrada, y se ordenó en consecuencia, la notificación de MARLENY GARAY TORRES por agotarse de manera indebida, y la integración del contradictorio con JUDITH CATHERINE ALVARADO CÁRDENAS. Igualmente, se advierte que la decisión de nulidad obedeció también a la falta de traslado de las excepciones formuladas por la sociedad OPSA INGENIERÍA LTDA., como se observa a minuto 9:42 a 9:55 del video de audiencia (Pieza Procesal-PP 66 del expediente electrónico) aun cuando la misma no fue referida en la parte resolutive.

Con lo anterior, se encuentra respecto de la notificación de MARLENY GARAY TORRES, que la parte actora allega certificado de envío de aviso (PP 67) con la anotación de “no reside/inmueble deshabitado”, con lo cual, al indicar el demandante el desconocimiento de otro lugar o forma de notificación y solicitarlo conforme lo exige el numeral 4º del artículo 291 del CGP corresponde despachar de manera favorable la solicitud.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente de JUDITH CATHERINE ALVARADO CÁRDENAS se aporta escrito de su parte en que refiere el presente proceso por número de radicación y la providencia de 6 de octubre de 2021, por medio de la cual se admite la demanda, con lo cual se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 301 del CGP.

Finalmente, atendiendo la motivación expuesta en audiencia concentrada de 14 de junio de 2023, deberá correrse traslado de las excepciones formuladas por OPSA INGENIERÍA LTDA, con lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **MARLENY GARAY TORRES**, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ORDENAR por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectuar el registro de las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JUDITH CATHERINE ALVARADO CÁRDENAS** a partir del 11 de julio de 2023.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones formuladas por la sociedad demandada **OPSA INGENIERÍA LTDA** (PP 43) en los términos del artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36eaf4015e5999993dd629ce1a8f435ff0676985eb30565c5913ded47dba2233

Documento generado en 10/11/2023 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00896

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864d336390b47153bedde62693b9cd0ae253aec643e657f74ae1c7f0689c1d54

Documento generado en 10/11/2023 09:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01535

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e252bef7785d82eebb17506ab44df914a82f4fa0c28d0d764f6f7f5c7a41309f

Documento generado en 10/11/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00196

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e15512b0d858867ed259b44e64040bedc79da230c8532c0c8a1f07ca80b326

Documento generado en 10/11/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00831

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb4f22596ab273c0a4a1108da0e533620444a29014c4993df03d1b792352a392

Documento generado en 10/11/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 00867

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6c7488d5839cba8ee741b22fb6dd1b59899a409e8b48675864cebf4949350c

Documento generado en 10/11/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01059

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4bde359c70046ee00bdf9ddd49345be7e2a20c2e95ee31b683af46c25fa305f

Documento generado en 10/11/2023 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01069

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ef591707719696703d68b23e4657b84ac14c1ac9764cd0d42668a424f92323

Documento generado en 10/11/2023 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01078

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7eaab76211d643ace9ee0bc41d11a6e4b6ac4f399e1b5eafe0ba558574e450

Documento generado en 10/11/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01299

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e0224907ab272b38522fadd4b93e62cd1b986e76420c6e20d3eba546b30a9f

Documento generado en 10/11/2023 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01314

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e2109f602e573f0663c29f5931f3f73d9243263bea67777c8b443ed7cb167cf

Documento generado en 10/11/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01358

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d651d760c9601b9016105d9f9e07085b4125a2b9f48c54ff9fa03f5df550435

Documento generado en 10/11/2023 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016 - 01529

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1ce956dc7012e3ed0ee56cef12593c9827133230d8b00e068ec08d8adf2000

Documento generado en 10/11/2023 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>